

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

469

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, mediante la Resolución No.0749 del 03 de Diciembre de 2013, notificada el día 06 de Diciembre de 2013, otorgó a la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., identificada con NIT # 900.292.302-6, una Concesión de Aguas Superficiales provenientes del Río Magdalena para un caudal de 2.8 L/seg, 162 m3/día, 4050 m3/mes, 48600 m3/año, con una frecuencia de captación de 10 horas al día de manera intermitente cada hora y media aproximadamente, cuya captación se hará sobre la ribera del Río Magdalena en el barrio Las Flórez de la ciudad de Barranquilla, por el término de cinco (5) años.

Que mediante el Oficio radicado C.R.A. No.8021 del 29 de Agosto de 2018, la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S. presenta a esta Corporación, solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No.0749 del 03 de Diciembre de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en la norma para dar inicio al trámite de prórroga de concesión de aguas, esta Autoridad Ambiental por medio del Oficio radicado No.9318 de 2018, requirió complementación de la documentación y/o información para dar continuidad a lo pertinente.

En respuesta a lo anterior, la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., mediante los Oficios radicado C.R.A. No.9382 y No.9383 del 09 de Octubre de 2018, adjuntó los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del Auto No.2151 del 28 de Noviembre de 2018, notificado el día 18 de Diciembre de 2018, esta Corporación inició el trámite de prórroga de Concesión de Aguas Superficiales de la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S.

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.47 del 03 de Enero de 2019, la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto No.2151 del 28 de Noviembre de 2018, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que entre los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., se observa lo siguiente:

“(…) 2. Que mediante Resolución No.000749 de 2013 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, otorgó concesión de aguas superficiales a la empresa ECOSEMBRAR S.A.S., efectuando cobro por concepto de seguimiento al proyecto por valor de un millón catorce mil ochocientos sesenta y un pesos (1.014.861), que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 469 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

No.000464 de 2013, obedece a usuarios de menor impacto (Tabla 28 del citado acto administrativo).

Así las cosas, se tiene que la CRA al momento de otorgar el instrumento de control ambiental que nos ocupa, nos catalogó como usuarios de **MENOR IMPACTO**, evidencia de ello obedece al cobro realizado en el artículo segundo de la Resolución No.000749 de 2013 por valor de un millón catorce mil ochocientos sesenta y un pesos (\$1.014.861) que obedece al cobro por concepto de seguimiento a proyectos de **MENOR IMPACTO**.

Teniendo en cuenta que el valor del IPC del año 2017 es de 4.09% y que el cobro por concepto de evaluación para concesiones de agua para proyectos de menor impacto dispuestos en la Resolución No.0000036 de 2016, modificada mediante Resolución No.0000359 de junio de 2018, es de un millón setecientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos con cero cinco centavos M.L. (\$1.787.837,05), el cobro correspondiente a la renovación de la concesión de agua debe ser un millón ochocientos sesenta mil novecientos sesenta pesos M.L. (\$1.860.960).

3. Sea lo primero aclarar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S. desarrolla en la ciudad de Barranquilla y otros municipios del departamento del Atlántico, producto de su objeto social, siembra de árboles en su gran mayoría con especies de Bosques Seco Tropical – BST y ornamentales, actividad que requieren del mantenimiento de las especies sembradas y de zonas verdes en general.

A la fecha la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., hace captación de aguas superficiales del río magdalena, cuyo uso se destinará solo para el mantenimiento de zonas verdes, esto de conformidad con los usos permitidos por la Resolución No.000749 de 2013.

De conformidad a lo dispuesto en la Resolución No.000036 de 2016 la actividad que desarrolla ECOSEMBRAR S.A.S. se puede catalogar como de menor impacto (...).

PETICIÓN:

“Sírbase revocar o reponer el artículo segundo del Auto No.00002151 de 2018, en el sentido de hacer el cobro por concepto de evaluación a la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No.000749 de 2013, teniendo en cuenta que las actividades que desarrolla ECOSEMBRAR S.A.S., obedecen a usuarios de Menor Impacto.

En atención a nuestra solicitud y ajustándonos a lo dispuesto en la Tabla No.39 de la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No.359 de 2018, el cobro por concepto de evaluación a la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No.000749 de 2013, quedará así:

Instrumentos de Control	Costo total por concepto de evaluación para usuarios de menor impacto (Incluye IPC año 2017 de 4,09%)
Concesión de agua	(\$1.860.960)

”.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia, entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

Ze

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

469

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**- Competencia de la Corporación**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(…) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

469

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 88 del Decreto ley 2811 de 1974, contempla que *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 expone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

(...)

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas (...)

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

469

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.

- Procedencia de la solicitud.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

469

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).*”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Auto N°002151 de 2018 fue notificado el día 18 de Diciembre de 2018 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 03 de Enero de 2019, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por ello, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- Frente a la solicitud de disminución del valor cobrado por evaluación ambiental, establecido en el Auto No.002151 de 2018.

Luego de analizar los fundamentos expuestos por la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S. y, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

Que mediante la Resolución No.0749 del 03 de diciembre de 2013, esta Corporación otorgó a la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., una Concesión de Aguas Superficiales, catalogando a dicha sociedad como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO (**IMPACTO MEDIO**). En contra de dicha Resolución No.0749 de 2013, no fueron interpuestos los recursos de ley, dejando en evidencia la aprobación del citado acto administrativo, por parte de ECOSEMBRAR S.A.S.

Que por medio del Auto No.2151 del 28 de noviembre de 2018, esta Corporación inició el trámite de prórroga de Concesión de Aguas Superficiales de la sociedad ECOSEMBRAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

469

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

S.A.S., catalogando nuevamente a dicha sociedad como **USUARIO DE MEDIANO IMPACTO (IMPACTO MEDIO)** y realizando el respectivo corbo por concepto de evaluación ambiental.

La sociedad ECOSEMBRAR S.A.S. argumenta que en la Resolución No.0749 de 2013, le fue cobrado por concepto de seguimiento ambiental, la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.014.861) M/L, la cual corresponde a los usuarios de menor impacto, de acuerdo con lo establecido en la Tabla No.28 del artículo 11 de la Resolución No.464 de 2013.

Si bien es cierto que en la Resolución No.0749 de 2013, le fue cobrado a la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.014.861) M/L, por concepto de seguimiento ambiental, vemos que esto se dio fue por un error involuntario al momento de digitar la suma correspondiente, toda vez que se debió tomar como base la Tabla No.30 del artículo 11 de la citada Resolución No.464 de 2013, la cual corresponde a los Usuarios de Mediano Impacto (Hoy Impacto Medio) y no la Tabla No.28 como erróneamente se utilizó.

En este mismo sentido, vemos que si bien la suma cobrada en la Resolución No.0749 de 2013, no fue la correcta, si observamos que en el mencionado Acto Administrativo siempre se mantuvo categorizada a la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., como **USUARIO DE MEDIANO IMPACTO (IMPACTO MEDIO)**, lo cual como ya se dijo, no fue objeto de los recursos de ley por parte del usuario.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que el usuario en su solicitud no presentó modificación al proyecto, es decir, no mencionó que disminuiría el caudal que le fue concesionado, por lo cual, no habría razón para recategorizarlo y más aún, teniendo en cuenta los índices de escasez de agua y la vulnerabilidad de los sistemas hídricos, indicadores que permitieron al IDEAM evaluar en forma indicativa la situación real de disponibilidad de agua en el país para abastecimiento y las posibles condiciones de sostenibilidad para el año 2015 y 2025, en la que se plantea una reducción progresiva de la oferta del recurso hídrico.

Así las cosas, tenemos en primera instancia, que no se puede pretender el cambiar la categoría del impacto del usuario, tan solo por un error involuntario a la hora de digitar la suma a cobrar por concepto de seguimiento ambiental, tal como sucedió en la Resolución No.0749 de 2013 y; en segunda instancia, tenemos que el usuario no presentó modificación en su proyecto, razón por la cual, no existiría razón de fondo para re-categorizarlo.

Por lo anterior, queda claro que la categoría de ECOSEMBRAR S.A.S., identificada con NIT # 900.292.302-6, es la de **USUARIO DE IMPACTO MEDIO**, tal como se estableció en la Resolución No.0749 de 2013.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado, no es viable el acceder a las pretensiones presentadas por la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., mediante el Recurso de Reposición radicado C.R.A. No.047 de 2019, de acuerdo con lo ya expuesto en el presente Acto Administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

469

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., EN CONTRA DEL AUTO No.2151 DE 2018”.

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones expuestas mediante el Recurso de Reposición radicado C.R.A. No.047 de 2019, presentadas por parte de la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., identificada con NIT 900.292.302-6, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MOLINA MOLINA o quien haga sus veces al momento de la notificación; de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR las decisiones resueltas y demás términos expuestos en el Auto No.2151 del 28 de noviembre de 2018.

TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

PARÁGRAFO: el señor JORGE ELIECER MOLINA MOLINA, en su calidad de representante legal de la sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., identificada con NIT900.292.302-6, quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual la sociedad en referencia, autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. ., sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., deberá informar oportunamente esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

30 JUN 2020**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201-376
P: R. Guerra
S: O. Mejía
Revisó: K. Arcón